

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte de la abogada Marisol Restrepo Henao, quien dice actuar como apoderada de Lloyds TSB Bank, el señor Meliton Betancur Correa y la señora Mónica Patricia Plaza Castellanos, no obstante, no acompaña poder de ninguno de los anteriores, solicitud encaminada a que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 21-2690-1 y 021-113-03977-4 a cargo de los señores Meliton Betancur Correa y Mónica Patricia Plaza Castellanos, se ordene el levantamiento de medidas cautelares de propiedad de la señora Plaza Castellanos y se autorice el respectivo desglose. Advirtiéndole que el proceso continúa contra el codemandado Meliton Betancur Correa por la obligación contenida en el pagaré de tarjeta de crédito Anglo Visa por valor de \$13.620.616. Revisado el presente asunto, se observa al interior del mismo, que fue terminado frente a la codemandada Mónica Patricia Plaza Castellanos, por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2007. Asimismo, se evidencia que la abogada Restrepo Henao, renunció al poder conferido por la entidad demandante el día 08 de octubre de 2009, cuya renuncia fue aceptada mediante auto del 16 de octubre de 2009. De otro lado, se allegó por parte de la abogada Melissa Arboleda Álvarez, documento que denominada poder otorgado por la señora Mónica Patricia Plaza Castellanos, con el fin de que realice todos los tramites tendientes al levantamiento de medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

24 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2002 00049 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	LLOYDS TSB BANK
Demandado:	Meliton Betancur Correa Mónica Patricia Plaza Castellanos
Asunto:	- No accede a lo solicitado, toda vez que, la presente ejecución terminó contra la señora Mónica Patricia Plaza

	Castellanos por pago total de la obligación el 09 de mayo de 2007. - No reconoce personería - Expide oficio de levantamiento de medida cautelar - Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín
--	---

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la abogada Marisol Restrepo Henao, renunció al poder conferido por la entidad demandante el día 08 de octubre de 2009 cuya renuncia fue aceptada mediante auto del 16 de octubre del mismo año, por ende, no puede tenerse como apoderada de la parte demandante, asimismo, no se advierte la concesión del poder a su favor de los señores Meliton Betancur Correa y Mónica Patricia Plaza Castellanos, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado por la profesional del derecho.

Asimismo, tal como se indicó con anterioridad, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2007, se declaró terminado el proceso contra la señora Mónica Patricia Plaza Castellanos, por pago total la obligación, y en dicha providencia se hizo mención a que, el proceso continuaba en contra del codemandado Meliton Betancur Correa, en razón de la obligación derivada de la tarjeta de crédito Anglo Visa por valor de \$13.620.616, derivándose de ello que, la solicitud hoy impetrada por la abogada Marisol Restrepo Henao ya fue resuelta.

Por otro lado, respecto al documento allegado por parte de la abogada Melissa Arboleda Álvarez, el cual denominada como “poder otorgado por la señora Mónica Patricia Plaza Castellanos”, advierte este Despacho que, el mismo no cumple con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, ni tampoco con las directrices establecidas en el artículo 75 y ss. Del C.G.P., por tal razón, no es posible reconocerle personería para actuar en el presente asunto a la abogada en mención en representación de la señora Mónica Patricia Plaza Castellanos.

No obstante lo anterior, se evidencia la intención por parte de la codemandada Mónica Patricia Plaza Castellanos de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por tal razón, siendo procedente, se expedirán actualizados los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde se comuniquen el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 001-351528 de la O.R.I.P. Medellín – Zona Sur de propiedad de la demandada en mención.

Por último, se dispone la remisión del presente asunto, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A Despacho, informándole a la señora Jueza que, una vez revisado el correo del Despacho, se allega edicto emplazatorio del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LTDA., contra LUIS ALBERTO GRISALES MONTOYA Y JUSTO PASTOR USUGA PEREIRA, para que le sean entregados los títulos judiciales correspondientes al señor LUIS ALBERTO GRISALES MONTOYA a su cónyuge. AMPARO DEL SOCORRO ZAPATA GRISALES. A su Despacho para proveer.

Medellín, 24 de septiembre del 2020

Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor



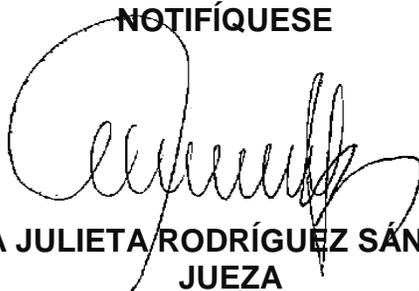
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	050014003012200500624
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda.
Demandados	Luis Albero Grisales Montoya Justo Pastor Usuga Pereira.
Decisión	Resuelve solicitud. Requiere a la interesada informe la apertura o no, de trámite sucesoral de su finado esposo. Requiere información sobre herederos determinados del fallecido, Luís Alberto Grisales Montoya. Una vez se allegue la información requerida, se resolverá sobre la entrega de dineros a favor del causante, hoy de su masa herencial.

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha octubre 26 de 2005 finalizó el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda., contra Luis Alberto Grisales Montoya y Justo Pastor Usuga Pereira, quedando para la devolución al demandado LUIS ALBERTO GRISALES MONTOYA los dineros por valor de \$7.269.962 a él retenidos por concepto de embargo, y que fue informado al Despacho sobre el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO GRISALES MONTOYA, requiriendo la cónyuge señora AMPARO DEL SOCORRO ZAPATA GRISALES, la entrega de dichos dineros.

A fin de realizar la entrega de los dineros existentes, es menester, que se indique si ya se llevó a efecto la sucesión del causante o si está en trámite en un Juzgado o en la Notaría, ello, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 487 del C.G.P., para si es del caso, remitir los dineros existentes como depósitos judiciales al Despacho que conozca de la sucesión. Ahora, si es mediante el trámite Notarial, se requerirá para la entrega de los dineros del causante, la escritura de adjudicación en donde se indiquen las respectivas hijuelas y proceder al fraccionamiento del título judicial para los legitimados en su calidad de herederos y como, cónyuge sobreviviente.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

La.

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____ _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 21 de julio de 2020, asimismo le informó que la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicitó que se estudien la posibilidad de recibir nuevamente la presente demanda toda vez que no alcanzó a ver los estados electrónicos a tiempo para subsanar el requisito exigido, sin que se allegara más documentos anexos a la solicitud. A su Despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01252 00
Proceso:	Ejecutivo primera demanda de acumulación
Demandante:	Jhon Stiwari Palacios Murillo
Demandado:	Yerson Hurtado Rivas
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y toda vez que en la solicitud allegada no aportó ningún documento anexo, máxime de su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

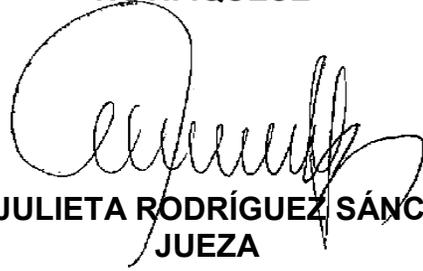
RESUELVE:

Primero. Rechazar la primera demanda de acumulación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Jhon Stiwari Palacios Murillo** en contra de **Yerson Hurtado Rivas**.

Segundo. Advertir que no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos toda vez que los mismos fueron presentados de forma electrónica.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00531 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	German Jair Álzate Taborda
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, en contra de **GERMAN JAIR ÁLZATE TABORDA**, con C.C. 1.152.458.171.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas DBN52F Marca Auteco Bajaj, Linea Boxer CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, Color Gris Grafito de propiedad de **GERMAN JAIR ÁLZATE TABORDA**, con C.C. 1.152.458.171 registrado en la Secretaria de Movilidad de Estrella y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya

designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES, portadora de la T.P. N° 151.504 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con la apoderada judicial al teléfono 448 38 38, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, por tal razón, se hace necesario requerirla. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ana Maria Ramirez Ospina, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00532 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Electromoderno SAS
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **ELECTROMODERNO S.A.S.**, con Nit. 890.908.665-5, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$5.721.467**, como capital contenida en el pagaré suscrito el 30 de enero de 2006.

- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 21 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$5.328.087**.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P 175.761 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare suscrito el 30 de enero de 2006, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00532 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Electromoderno SAS
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Numeral Único. Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee la sociedad **ELECTROMODERNO S.A.S., con Nit. 890.908.665-5**, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que el abogado Andrés Montoya Vélez, en calidad de apoderado del señor Santiago Giraldo Restrepo, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, solicitud que presenta antes de los 30 días de los que hace referencia el artículo 306 del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. 24 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00610 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2019-01348
Demandante:	Santiago Giraldo Restrepo
Demandado:	Sebastián Cano Castaño Ángela María Acebedo Pabón
Asunto:	Libra mandamiento

No obstante, advierte el Despacho, que no librara orden de apremio frente a la suma pretendida por concepto de costas, esto es la suma \$30.000, toda vez que dicho valor se encuentra incluida en la liquidación de crédito, tal y como se dispuso mediante providencia del 14 de agosto de 2020. Por tanto, el Juzgado libraré mandamiento de pago, conforme lo estima legal, conforme con las preceptivas legales contenidas en la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, cuyo aparte por su pertinencia, se transcribe: "*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, sí fuere procedente, o en la que aquel considere legal*"

Teniendo en cuenta, lo anterior, y toda vez que se evidencia que la finalidad es la ejecución de las agencias en derecho liquidadas en la sentencia, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo a favor de **SANTIAGO GIRALDO RESTREPO**, en contra de **SEBASTIÁN CANO CASTAÑO** y **ÁNGELA MARÍA ACEVEDO PABÓN**, por la siguiente suma de dinero:

1. **\$907.803** por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas mediante providencia del 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020 (día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó) y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% de acuerdo con lo señalado por el artículo 1617 del Código Civil.

Segundo. Como quiera que la presente solicitud de ejecución se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, notifíquesele a la parte demandada el presente auto en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por el sistema de estados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en pro de sus intereses.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA